



SÍNTESIS
SUP-RAP-839/2025

ANTECEDENTES

- 1. Presentación de los informes.** El 31 de mayo de 2025, fue la fecha límite para la entrega de los informes de ingresos y gastos de las personas candidatas a cargos dentro del Poder Judicial Federal, en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025.
- 2. Resolución impugnada.** El 28 de julio, el CG del INE aprobó la resolución controvertida.
- 3. Recursos de apelación.** El 10 de agosto, la recurrente, candidata al cargo de Juzgadora de Distrito, en materia mixta, en el circuito judicial 2, distrito judicial 3 en Estado de México presentó demanda de apelación a fin de controvertir la resolución indicada en el punto anterior.

SÍNTESIS DEL PROYECTO

En el acto reclamado se determinó, respecto a la parte recurrente, que se acreditaba la siguiente conclusión y sanción:

No.	Conclusión	Agravios	Decisión
1	06-JJD-SFG-C1: La persona candidata a juzgadora omitió presentar 3 estados de cuenta bancarios de marzo, abril y mayo de una cuenta bancaria.	- Del OEyO se desprendió una observación relativa a la omisión de presentar los archivos electrónicos XML/PDF de los comprobantes fiscales digitales en los registros de gastos; a lo que la actora dio la respectiva respuesta y, en su momento, la responsable tuvo por atendida la observación. - De ahí que en ningún momento se le haya solicitado la presentación de 3 estados de cuenta bancarios de una cuenta que no tiene movimientos, por lo que se le impone una sanción por una supuesta omisión de la que jamás se le hizo conocimiento.	Son infundados los agravios porque la responsable sí notificó oportunamente a la recurrente, mediante el OEyO, la observación sobre la falta de anexar en el MEFIC los estados de cuenta de la cuenta bancaria utilizada en campaña. En ese oficio se señalaron las irregularidades detectadas — incluyendo la omisión de presentar los estados de cuenta de marzo, abril y mayo— y se requirió a la apelante que los exhibiera junto con los movimientos correspondientes. En ese sentido, no es válido sostener que existió indefensión, ya que la recurrente tuvo conocimiento desde un inicio de la observación y ejerció su derecho de contestación. La indefensión alegada se desvanece porque la propia actora respondió al requerimiento.
Total de la Sanción: \$565.70			

Conclusión: Ante lo **infundado** de los agravios, se debe **confirmar** la conclusión impugnada.

EXPEDIENTE: SUP-RAP-839/2025

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, veintidós de octubre de dos mil veinticinco.

Sentencia que **confirma** la Resolución **INE/CG953/2025** del **Consejo General del Instituto Nacional Electoral**, en lo que corresponde a **Susana Fuentes Granados**, en su calidad de candidata al cargo de Juzgadora de Distrito, en materia mixta, en el circuito judicial 2, distrito judicial 3 en Estado de México, en el proceso electoral para la elección del Poder Judicial Federal.

ÍNDICE	
GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	2
III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA	3
IV. ESTUDIO DE FONDO	3
V. RESUELVE	6

GLOSARIO		
Apelante/Recurrente:		Susana Fuentes Granados.
Autoridad responsable o CG del INE:		Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución:		Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios:		Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral:		Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Lineamientos fiscalización:	para la	Lineamientos para la fiscalización de los procesos electorales del Poder Judicial, federal y locales, previstos en el Acuerdo INE/CG54/2025, modificados mediante el juicio ciudadano SUP-JDC-1235/2025 y acumulados.
MEFIC:		Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras. Resolución INE/CG953/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de personas Juzgadoras de Distrito, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.
Resolución impugnada:		
Sala Superior:		Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:		Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
UMA:		Unidad de Medida y Actualización.
UTF:		Unidad Técnica de Fiscalización.

¹ **Secretariado:** Fanny Avilez Escalona.

I. ANTECEDENTES

- 1. Presentación de los informes.** El sábado treinta y uno de mayo de dos mil veinticinco,² fue la fecha límite para la entrega de los informes de ingresos y gastos de las personas candidatas a cargos dentro del Poder Judicial Federal, en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025.³
- 2. Resolución impugnada.** El veintiocho de julio, el CG del INE aprobó la resolución controvertida.⁴
- 3. Recurso de apelación.** El diez de agosto, la recurrente presentó demanda de apelación a fin de controvertir la resolución indicada en el punto anterior.⁵
- 4. Turno.** En su oportunidad, la Magistrada presidenta acordó integrar el expediente del **SUP-RAP-839/2025** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos que en derecho procedieran.
- 5. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó y admitió a trámite la demanda y, al no existir mayores diligencias, declaró cerrada la instrucción.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de apelación, al controvertirse una resolución del CG del INE (órgano central) relativa a la revisión de ingresos y gastos en materia de fiscalización que sanciona a diversas personas candidatas al cargo de personas Jugadoras de Distrito, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, entre ellas a la recurrente.⁶

² Salvo mención expresa en otro sentido, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco.
³ Establecido en el acuerdo INE/CG190/2025.

⁴ INE/CG953/2025.

⁵ Véase en el anexo único las fechas en que se presentaron las demandas.

⁶ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero base VI; y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución; 253, fracción IV, inciso a) y, 256, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica; 3, apartado 2, inciso b; 42, y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El recurso de apelación que aquí se resuelve satisface los requisitos de procedencia,⁷ conforme a lo siguiente:

- 1. Forma.** La demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre y firma de la recurrente, el acto impugnado y la autoridad responsable, así como los hechos, agravios y preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad.⁸ Se cumple, porque el acto impugnado fue emitido por el CG del INE el veintiocho de julio y fue notificada el siete de agosto, mientras que la demanda fue presentada el diez de agosto, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días previsto en la Ley de Medios.⁹

3. Legitimación y personería. Se cumplen, dado que el recurso fue interpuesto por una candidata que participó en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, cuya personería fue reconocida por la autoridad responsable.¹⁰

4. Interés jurídico. La recurrente cuenta con interés jurídico, pues controvierte una resolución del CG del INE que la sanciona por haber incurrido en infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, derivadas de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña.

5. Definitividad. No existe otro medio de impugnación que deba agotarse previamente, por lo que el requisito está satisfecho.

IV. ESTUDIO DE FONDO

En el acto reclamado se determinó, respecto a la parte recurrente, que se acreditaban las siguientes conclusiones y sanciones:

NO.	CONCLUSIÓN	DESCRIPCIÓN	MONTO DE LA SANCIÓN
-----	------------	-------------	---------------------

⁷ Acorde con los artículos 7, apartado 1; 8; 9, apartado 42, y 44, apartado 1, inciso a); y 45, apartado 1, inciso b), fracción II, de la Ley de Medios.

⁸ Artículos 7, numeral 1, 8, y 9, numeral 1 de la Ley de Medios.

⁹ Conforme lo señala la recurrente y se corrobora con la cédula de notificación correspondiente, la cual obra en el expediente del SUP-RAP-650/2025.

¹⁰ Artículo 18, numeral 2, inciso a), de la Ley de Medios.

1	06-JJD-SFG-C1	La persona candidata a juzgadora omitió presentar 3 estados de cuenta bancarios de marzo, abril y mayo de una cuenta bancaria.	\$565.70
TOTAL			\$565.70

1. Agravios

En su demanda se encuentran los siguientes agravios:

- Del Oficio de Errores y Omisiones se desprendió una observación relativa a la omisión de presentar los archivos electrónicos XML/PDF de los comprobantes fiscales digitales en los registros de gastos; a lo que la actora dio la respectiva respuesta y, en su momento, la responsable tuvo por atendida la observación.
- De ahí que en ningún momento se le haya solicitado la presentación de tres estados de cuenta bancarios de una cuenta que no tiene movimientos, por lo que se le impone una sanción por una supuesta omisión de la que jamás se le hizo conocimiento.
- Lo anterior la pone en un estado de indefensión al no haber tenido la oportunidad de conocer, responder, ni aportar pruebas; violándose así el derecho de audiencia y debido proceso.

2. Determinación

Son **infundados** los agravios pues, contrario a lo argumentado, la responsable sí hizo de conocimiento a la recurrente desde el momento en que se emitió el Oficio de Errores y Omisiones sobre la observación relativa a que no se anexó en el MEFIC, el estado de cuenta de la cuenta bancaria de la persona candidata a juzgadora.

Esto es, del análisis del Oficio de Errores y Omisiones, se advierte que la responsable advirtió diversas irregularidades, mismas que detalló en el **ANEXO-F-ME-JJD-SFG-A**. De dicho anexo se desprende que la responsable hizo siete observaciones relacionadas con los siguientes temas:

- Ausencia de muestras de gasto de propaganda impresa, producción y edición de imágenes.
- Gastos no reportados en páginas de internet que beneficiaban directamente a la campaña de la recurrente.
- Solicitud de información a terceros para la verificación de operaciones con el SAT, UIF y CNBV.
- **Omisión de anexar en el MEFIC, el estado de cuenta de las cuentas bancarias de la apelante.**



- Omisión de presentar archivos electrónicos XML, PDF o ambos de los comprobantes fiscales digitales CFDI.
- Solicitud de información a terceros para la verificación de operaciones con la UIF.

Con relación con los estados de cuenta se observó específicamente que de habiéndose identificado el flujo de recursos, la apelante no presentó estados de cuenta de la cuenta bancaria utilizada para ejercer los gastos de campaña. Y que, en caso de haber presentado estado de cuenta, no se podía abrir al estar protegido por una contraseña.

De ahí que la responsable le solicitó presentar el o los estados de cuenta, los movimientos bancarios correspondientes y las aclaraciones correspondientes.

A la referida observación se adjuntó un anexo¹¹ del cual se advierte que los estados de cuenta faltantes eran de los meses de marzo, abril y mayo del año en curso.

Al momento de dar respuesta al Oficio de Errores y Omisiones, la recurrente señaló que fueron reportados en tiempo y forma los ingresos y egresos correspondientes a la cuenta bancaria utilizada para los gastos de campaña, la cual fue de nueva creación, y aperturada el veinticuatro de marzo.

Aunado a lo anterior señaló que, en su momento, se reportó el origen de los recursos transferidos desde otra cuenta bancaria a su nombre, en la cual percibe ingresos por concepto de honorarios profesionales.

Que el estado de cuenta bancario, el contrato de apertura y el comprobante del movimiento que ampara el depósito fueron previamente anexados al informe único de gastos de campaña, pero los volvió a adjuntar para su debida consideración.

Como consecuencia de lo anterior, al momento de la emisión del Dictamen Consolidado, la responsable tuvo por **no atendida** la

¹¹ ANEXO-F-ME-JJD-SFG-4

observación ya que consideró que del análisis de la respuesta y la revisión a la documentación presentada en el MEFIC **subsistía la omisión de presentar los estados de cuenta bancarios, de la cuenta utilizada para ejercer los gastos de campaña.**

De ahí que se estime que son **infundados** los agravios de la recurrente pues se aboca a señalar que ella no tuvo conocimiento de la solicitud de la presentación de estados de cuenta, por lo que se le deja en estado de indefensión al imponérsele una sanción por una conducta que desconocía. No obstante, como se analizó en párrafos anteriores, **la apelante sí tuvo conocimiento de ello desde un primer momento con la notificación del Oficio de Errores y Omisiones.**

Máxime si se toma en consideración, que ella misma dio respuesta a la observación respectiva al momento de generar su respuesta al Oficio de Errores y Omisiones; sin embargo, la autoridad responsable tuvo por no atendidas las observaciones.

En consecuencia, esta autoridad jurisdiccional considera que **no le asiste la razón** a la actora cuando señala que se le dejó en un estado de indefensión. De ahí que debe permanecer intocada la conclusión de la autoridad fiscalizadora electoral.

Al haber resultado **infundados** los agravios analizados en la esta ejecutoria, lo procedente es **confirmar** el acto impugnado.

Por lo expuesto y fundado, se

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.



Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de las magistraturas Claudia Valle Aguila-socho y Gilberto de Guzmán Bátiz García al haber resultado fundadas sus excusas, así como la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite,